



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que ha correspondido por reparto la presente acción popular, la cual, fue allegada a la ventanilla virtual el día 16 de mayo del 2024 siendo las 3:25 pm.

Se advierte que la misma fue rechazada por competencia y remitida a este juzgado.

En la fecha, 17 de mayo de 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**



17001-31-03-002-2024-00129-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto S. No. 458-2024

Ha correspondido por reparto la presente acción popular promovida por el señor Carlos Andrés Giraldo Cifuentes, en su condición de Personero Municipal de Neira, Caldas, frente a Salud Total EPS, con el fin de buscar la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a los derechos de los consumidores y usuarios.

Revisado el escrito introductor y los anexos, concluye el Despacho que la acción reúne los requisitos exigidos por el art. 88 Constitucional, el art. 18 de la Ley 472 de 1998 que lo desarrolla y demás normas concordantes; motivo por el cual, este Juzgado la admitirá haciendo los ordenamientos pertinentes.

Advierte el Despacho de su competencia para conocer de la presente acción popular en contra de Salud Total EPS, pues es una persona jurídica de derecho privado¹; motivo por el cual, el conocimiento de la acción corresponderá a esta jurisdicción ordinaria en cabeza de este Despacho judicial.

Se dispondrá la vinculación al presente trámite constitucional del Ministerio de Salud y de la Superintendencia de Salud. Se pone de presente igualmente que, la presente vinculación no altera la competencia para conocer de la acción popular, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 CGP.

Se ordenará oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito y Administrativos del Circuito de la ciudad, para que informen si contra las mismas entidades y por los mismos hechos y omisiones se están tramitando o adelantado acciones populares, informando fecha de admisión, de notificación a los accionados, fecha de la sentencia si ya la hubo y el sentido del fallo.

Finalmente, respecto a la solicitud de la medida cautelar, atisba esta Judicatura que dicho pedimento corresponde en esencia a las pretensiones objeto de la acción popular, razón por la cual no se accede a la misma, puesto que no se atisba, *prima facie*, la ocurrencia de un perjuicio irremediable inminente, más aún cuando guarda idéntica similitud el pedimento de la medida con el asunto del sub judice, pretensiones que serán objeto de debate probatorio y decisión final en la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas-, **RESUELVE**

PRIMERO.- ADMITIR la presente acción popular promovida por el señor Carlos Andrés Giraldo Cifuentes, en su condición de Personero Municipal de Neira, Caldas, frente a Salud Total EPS.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción al Ministerio de Salud y a la Superintendencia de Salud.

¹ Información consignada en la página web oficial de Salud Total EPS. Ver: <https://saludtotal.com.co/acerca-de-nosotros/>



TERCERO.- NOTIFICAR este asunto personalmente a la entidad accionada y vinculadas en las formas y términos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, por la Secretaría del Despacho se remitirá la actuación al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para que por su conducto se realice la notificación.

CUARTO.- CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y vinculadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en los arts. 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, se solicita a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas publicar en un lugar visible de sus instalaciones, tanto en su sede principal, como en las sucursales en la ciudad de Manizales, al igual que en su página web, un comunicado mediante el cual se le informe a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, el cual deberá estar fijado hasta que se profiera sentencia y de ello deberán allegar constancia al Despacho con la contestación de la demanda. Lo anterior, habida cuenta de los eventuales beneficiarios y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvar la presente acción.

Igualmente, para los efectos de publicidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena publicar un aviso en el micrositio que tiene este Juzgado en la Página de la Rama Judicial, informando sobre la existencia y admisión de la acción Popular; y en el mismo sentido se ordena oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que incluya en su página Web el referido Aviso y lo publique por las redes sociales que tenga a disposición.

SEXTO.- COMUNICAR la existencia de la presente acción popular al Ministerio Público (Procurador Departamental), al Defensor del Pueblo y al Personero Municipal. Compártaseles el enlace de la actuación, lo anterior, para los efectos establecidos en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- TRAMITAR la acción con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 472 de 1998, el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

OCTAVO.- OFICIAR a los Juzgados Civiles del Circuito y Administrativos del Circuito de la ciudad de Manizales para que informen si contra las mismas entidades y por los mismos hechos y omisiones es están tramitando o adelantando acciones populares, informando fecha de admisión, de notificación de los accionados, fecha de la sentencia si ya la hubo y el sentido del fallo.

NOVENO.- NEGAR la medida provisional rogada, conforme a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a672fb861b1fe387de8cc3e4df9c90edb997100ca99edcd77581ee87e8e8957a**
Documento generado en 20/05/2024 11:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>